



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 3333 009 2021 00210 00
DEMANDANTE : MINDERLY GIRON RAMOS Y OTROS
DEMANDADO : CORPORACIÓN CLÍNICA Y OTROS
MED. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, presentadas por la Corporación Clínica y por la E.P.S. Famisanar.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y en término para contestar la misma, la Corporación Clínica y la E.P.S Famisanar, a través de apoderados judiciales, mediante escritos de fecha 11 y 12 de agosto de 2022, llamaron en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza No. 1023057 de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales en modalidad clames made y a la Corporación Clínica I.P.S., en virtud del contrato de prestación de servicios de salud para la atención de usuarios afiliados al plan obligatorio de salud de EPS Famisanar, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Descendiendo al caso particular, en relación con el llamamiento en garantía efectuado por la Corporación Clínica I.P.S., a la Previsora S.A Compañía de Seguros, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre estas entidades, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1023057, expedida el 21 de agosto de 2020, la que si bien fue adquirida para cubrir una vigencia comprendida entre el 21 de agosto de 2020 y el 21 de agosto de 2021, cuenta en su clausulado con retroactividad al 01 de enero de 2019, por lo que al haber ocurrido el fallecimiento de la señora Eva María Baquero Girón el día 01 de febrero de 2019, se encuentra amparado el evento por esta póliza.

De igual forma, se advierte que dentro de los amparos contratados se encuentran el uso de equipos de diagnóstico y terapéuticos, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, cobertura R.C clínicas y hospitales, entre otros, siniestros que guardan relación con el objeto del medio de control de la referencia. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de la aseguradora mencionada y se ordenará la notificación personal del presente proveído.

Ahora bien, en relación con el llamamiento en garantía realizado por la E.P.S Famisanar a la Corporación Clínica I.P.S., se tiene que en virtud del contrato de prestación de servicios de salud del plan obligatorio de salud suscrito entre las entidades en la modalidad de pago por evento, por el cual la Corporación Clínica se obligó a prestar directamente, de forma oportuna y continua los servicios médicos y el suministro de los medicamentos e insumos descritos en el anexo contractual a los afiliados de Famisanar, de acuerdo con las condiciones establecidas por las normas del POS vigentes al momento de la prestación del servicio.

También se advierte que el término de duración del contrato transcurrió entre el 15 de diciembre de 2016 y el 14 de diciembre de 2017, y que en el mismo se pactó su prórroga automática e indefinida por periodos de un año, siempre que las partes no manifestaran por escrito su voluntad de no renovación, sin que de la documental allegada se observa la manifestación de voluntad en comento, por lo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se infiere que para la fecha de la muerte de la señora Baquero Girón el contrato continuaba vigente.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de la Corporación Clínica I.P.S y teniendo en cuenta que esta entidad es demandada en el proceso, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021., se prescindirá de su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por los apoderados de la Corporación Clínica y por la E.P.S Famisanar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor representante legal de la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los llamados en garantía que con la contestación del llamamiento deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas, así mismo, durante el término de traslado deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Duván Alberto Cortés, identificado con la C.C. No. 1.013.596.425 y portador de la T.P. No. 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Corporación Clínica, en los términos y para los efectos del poder recepcionado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jason Ferney Cerquera Ramírez, identificado con la C.C. No. 86.073.092 y portador de la T.P. No. 195.193 del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento del Meta, en los términos y para los efectos del poder recepcionado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Laura Marcela Quinchanegua Pulido, identificada con la C.C. No. 1.018.405.472 y portadora de la T.P. No. 239.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.P.S Famisanar S.AS., en los términos y para los efectos del poder recepcionado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza